

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

NITZA ENID SÁNCHEZ  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Apelantes

v.

HOSPITAL DAMAS, INC. Y  
OTROS

Apelados

KLAN201400579

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Civil número:  
J DP2009-0530

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.

Comparecen ante nos el señor Leoncio Sánchez Torres, sus hijos Nitza Enid, Alma Estela y José Iván, todos de apellidos Sánchez Rodríguez, junto a Sophia Hodge y Altamira, Alba, Carlos Alberto y Russell, todos de apellidos Rodríguez Pérez (en conjunto, Apelantes), mediante recurso de Apelación. Solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 20 de agosto de 2013 y notificada el 26 de agosto de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) en el caso JDP 2009-0530, *Sánchez Rodríguez, et al. v. Hospital Damas, Inc., et al.* En dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación Instada por Fundación Damas, Inc. (Fundación) y desestimó con perjuicio la demanda instada en su contra por los Apelantes. Oportunamente, éstos

presentaron una Moción de Reconsideración que fue denegada mediante Resolución notificada el 24 de marzo de 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

### I.

El 3 de noviembre de 2008 el esposo de la señora Estela Rodríguez Pérez (Sra. Rodríguez), el señor Leoncio Sánchez Torres, sus hijos, Nitza Enid, Alma Estela y José Iván, todos de apellidos Sanchez Rodríguez, junto a los hermanos de ésta, Sonia Hodge y Altamira, Alba, Carlos Alberto y Russell, todos de apellidos Rodríguez Pérez instaron ante el TPI una Demanda de daños y perjuicios, J DP2008-0625, en contra del Hospital Damas, Inc. (Hospital); su entidad propietaria, la Corporación ABC; el Dr. Julio Peguero (Dr. Peguero), Fulana de Tal; el Dr. Álvaro Reymunde, Mengana de Tal; el Dr. Rosado Toledo, Perenceja de Tal; la Dra. Nilda Santiago, Fulano de Tal; el Dr. Castillo, Juana de Tal, sus respectivas Sociedades de Bienes Gananciales, y otros doctores de nombre desconocido. Reclamaron indemnización por los daños que alegaron sufrió la Sra. Rodríguez luego de ser intervenida quirúrgicamente en el Hospital Damas. Sin embargo, mediante Orden de 16 de diciembre de 2008, en dicho caso se concedió una Moción de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio.

El 27 de octubre de 2009 las Sras. Sonia Hodge y Alma Estela Sánchez<sup>1</sup> instaron la demanda Civil No. 09-2100(CCC), ante la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico en contra de las mismas partes y a raíz de los mismos hechos. Así también, el 28 de octubre de 2009 Nitza Enid y José Iván

---

<sup>1</sup> Según afirmaron en el "Complaint", residen en Maryland y Connecticut respectivamente.

Sánchez Rodríguez junto a Altamira, Alba, Carlos Alberto y Russell Rodríguez Pérez instaron la presente acción ante el TPI. Alegaron que, luego de que a la Sra. Rodríguez se le realizó una gastrectomía total y una esofagectomía con reconexión al "loop" del yeyuno en el Hospital Damas, desarrolló problemas respiratorios. Adujeron que, al entubarla, se le provocó una fisura en el área de la cirugía, una ruptura esofagal y hubo sepsis lo que requirió tratamiento intensivo y una traqueotomía. Según los Apelantes, la alimentación vía yeyunostomía le provocó diarreas a la paciente y, mientras se le dio un suero de insulina, no se le administró el suplemento nutricional por lo que desarrolló una hipoglicemia severa que conllevó daño cerebral y convulsiones. Plantearon que fue dada de alta el 23 de junio de 2008 en estado vegetativo permanente y, luego de varias hospitalizaciones, falleció el 14 de mayo de 2009. Reclamaron que hubo negligencia del personal hospitalario y médico al no obtener el consentimiento informado de la Sra. Rodríguez; al permitir que el Dr. Peguero, quien no era cirujano torácico ni tenía privilegios para ello, le realizara un procedimiento inapropiado, y al no administrarle el suplemento nutricional. Reclamaron que había responsabilidad solidaria a tenor de los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil.

El 24 de febrero de 2010 el Hospital Damas, Inc., presentó su Contestación a Demanda en la que negó los hechos esenciales allí esbozados. Entre sus defensas afirmativas, alegó la prescripción.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2010 el Hospital Damas, Inc. instó ante el Tribunal de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Quiebras) una Petición Voluntaria, #10-08844-MCF1, al amparo del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2010 los Apelantes, quienes ya habían instado los correspondientes "proofs of claims", instaron ante dicho foro su "Motion for Modification of Stay Pursuant to FRBP 4001(a)1 & § 362(d)". El 28 de febrero de 2012 los Apelantes presentaron un "Motion to Dismiss" ante dicho foro. En síntesis, sostuvieron que, de mala fe y en comisión de fraude, el Hospital Damas representó que estaba autorizado a operar el hospital a pesar de que, de las certificaciones del Departamento de Salud surgía que ello no era cierto y que el equipo y las facilidades le pertenecían a Fundación.

Luego de celebrar una vista evidenciaria al respecto el 23 de marzo de 2012, el 9 de abril de 2012 el Tribunal de Quiebras emitió su "Opinion and Order" en la que denegó la moción de desestimación. Determinó que quien opera la institución hospitalaria desde el 1987 es el Hospital Damas. Expresó que el Departamento de Salud emitió licencias tanto a nombre de Fundación como de Hospital Damas y que, ante dicha confusión, era posible que Hospital Damas no se percatara de que había alguna irregularidad. A su vez, pronunció que, aun cuando la falta de buena fe sería causa para ello, la desestimación de este caso no favorecería los intereses de los acreedores o del "estate".

El 10 de mayo de 2012 el Hospital Damas, Inc., el Banco Popular de Puerto Rico y el "Official Committee of Unsecured Creditors", entre los que estaban los aquí Apelantes presentaron ante el Tribunal de Quiebras un "Amended Consented Supplement to Joint Amended Plan of Reorganization". Allí, informaron los acuerdos pactados para poner fin a los asuntos en controversia relacionados a la confirmación del plan de

reorganización. El 15 de mayo de 2012 la corte emitió su "Order Approving Stipulation" y en igual fecha emitió su "Order Confirming Plan", según fue suplementado el 10 de mayo de 2012.<sup>2</sup>

Luego de que el TPI declaró con lugar la moción a esos efectos, el 6 de agosto de 2012 los Apelantes presentaron su Demanda Enmendada en la que sustituyeron el nombre de la Compañía ABC, Inc. por el de Fundación al alegar que es ésta la entidad propietaria y operadora del hospital. Al detallar sus alegaciones, reclamaron que el Dr. Peguero, quien no era cirujano torácico, ni tenía privilegios hospitalarios para realizar esofagectomías le realizó un procedimiento inapropiado a la Sra. Rodríguez; que tanto él como el Dr. Reymunde fallaron en obtener el consentimiento informado de ésta; y que el personal médico y hospitalario fue negligente al no administrarle el suplemento nutricional. Adujeron que Hospital Damas y Fundación responden solidaria y vicariamente por la negligencia de su personal médico bajo los artículos 1802 y 1803 del Código Civil. Por los daños y sufrimientos de la Sra. Rodríguez y los propios reclamaron una indemnización de no menos de quince millones de dólares (\$15,000,000).

El 8 de noviembre de 2012 Fundación presentó su Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación. Alegó que, al atender una petición de quiebras de Hospital Damas Civil No. 10-08844, el Tribunal de Quiebras determinó que desde el 1987 quien operaba la institución hospitalaria era el Hospital Damas, Inc., lo que constituye cosa juzgada. Agregó que, en dicho caso los Apelantes llegaron a un acuerdo con el Hospital

---

<sup>2</sup> Así surge del Docket del Bankruptcy Petition #:10-08844-MCF11, Exhibit 7 de la Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria y Desestimación, Apéndice XV del Recurso.

Damas en el que pactaron la forma de pago de las sentencias que se dictaran en su contra en casos de impericia, el que se hizo formar parte del plan de reorganización de Hospital Damas. Asimismo, señaló que en el caso instado por Sonia Hodge y Alma Estela Sánchez ante la Corte Federal, no se les permitió enmendar la demanda para incluir como parte a Fundación, lo que también constituye cosa juzgada. Fundación adujo que, como corporación separada, no responde por la operación del hospital. Reclamó también que la demanda en su contra estaba prescrita pues la designación con nombre ficticio no interrumpió el término prescriptivo pues no fue sustituido con prontitud.

El 9 de enero de 2013, en su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria, los Apelantes afirmaron que los dictámenes del Tribunal de Quiebras y la Corte Federal no son cosa juzgada ni adjudican la responsabilidad vicaria de Fundación pues existía controversia de hechos sobre si era Fundación quien operaba el hospital. Adujeron que no fue hasta el caso ante el Tribunal de Quiebras que supieron que Hospital Damas es una subsidiaria que Fundación utilizó para ocultar su verdadero rol en la operación del hospital, pues fue Fundación quien costó el autoaseguro, y quien, al momento de los hechos, ostentaba la licencia y el Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) para operar el hospital y que, al saberlo, enmendaron su demanda. Afirmaron que, al momento de los hechos pertinentes, Fundación hacía negocios bajo el Hospital Damas. Explicaron los Apelantes que en el caso ante el Tribunal de Quiebras, acordaron retirar sus objeciones al plan de reorganización y su apelación al "Opinion and Order", reservándose su derecho a instar reclamaciones en contra de Fundación. Esbozaron que interrumpieron el término prescriptivo al demandar a

Corporación ABC y que en este caso no aplica la doctrina de *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 389 (2012), la que es de aplicación prospectiva.

El 22 de febrero de 2013 Fundación presentó su Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria. Adujo que la realidad de su relación corporativa con el Hospital Damas consta en récords públicos y reiteró que el Tribunal de Quiebras determinó, a base de los mismos documentos presentados ante el TPI, que es Hospital Damas quien opera la institución y que el Departamento de Salud erró al emitir los diferentes CNCs y licencias. Afirmó, entre otros asuntos, que no fue parte de dicho procedimiento. Aun cuando admitió que instituyó el fondo de autoaseguro, afirmó que ello no implica que es quien opera el hospital. Indicó que, de cualquier modo, su responsabilidad vicaria dependería de su grado de control sobre las operaciones del Hospital Damas. Adujo que el asunto de los CNC y las licencias es de la jurisdicción del Departamento de Salud y el asunto del fondo de autoaseguro del Comisionado de Seguros. Insistió en que, a tenor de la teoría cognoscitiva del daño, la demanda estaba prescrita.

El 21 de marzo de 2013 los Apelantes presentaron su Moción Suplementando su Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación. Adjuntaron un documento denominado "Contrato para la Prestación de Servicios Hospitalarios" en el que alegaron que Fundación compareció haciendo negocios como Hospital Damas. El 22 de abril de 2013 Fundación presentó su Réplica a Moción Suplementando Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y en Torno a Nuevo Documento Sometido. Alegó que, aun cuando el documento presentado era irrelevante pues su vigencia era previa a la fecha

a la que se remontan los hechos, éste en nada desvirtuaba la esencia de sus defensas de cosa juzgada, falta de jurisdicción y legitimación activa y prescripción de la causa de acción.

Luego de celebrar una Vista Argumentativa, el 20 de agosto de 2013 el TPI emitió su Sentencia Parcial en la que determinó como hecho incontrovertido que en el 1987 Fundación creó como subsidiaria a Hospital Damas y le transfirió la administración y operación del hospital. Reseñó que, luego de celebrar una vista evidenciaria, el Tribunal de Quiebras determinó que fue Hospital Damas y no Fundación quien operó el hospital desde el 1987 hecho que, por aplicación de la doctrina interjurisdiccional de cosa juzgada, los Apelantes no podían atacar colateralmente. Destacó que, en el caso ante el Tribunal de Quiebras, los Apelantes también pactaron un acuerdo con Hospital Damas sobre el modo en que éste les pagaría en la eventualidad de que prevalecieran en el presente caso, que se hizo formar parte del plan de reorganización lo que también constituye cosa juzgada. Pronunció que, vigente dicho plan, no podían evadir sus términos al intentar incorporar como parte a Fundación. Paradójicamente, aun cuando expresó que la reclamación estaba prescrita, reconoció que la norma aplicable a la interrupción del término prescriptivo era la de *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596 (1992). Declaró ha lugar la moción dispositiva de Fundación y desestimó con perjuicio la demanda en su contra.

El 6 de septiembre de 2013 los Apelantes presentaron su Moción de Reconsideración. Alegaron que el TPI no dispuso de la alegación sobre la responsabilidad vicaria de Fundación como dueña del Hospital Damas. En síntesis, insistieron en que la "Opinion and Order" no fue final pues la apelaron y luego quedó



sin efecto al ser sustituida por el acuerdo transaccional en el que expresamente se reservaron el derecho de instar una reclamación en contra de Fundación. Reiteraron que no hay identidad de cosas, causas, personas o calidad en que lo fueron entre el presente caso y el caso ante el Tribunal de Quiebras y que la demanda no está prescrita. El 18 de febrero de 2014 los Apelantes presentaron su Moción Suplementando Moción de Reconsideración a la que anejaron copia de la Sentencia emitida por este foro en el caso KLAN2012001997, *Narváez v. Hospital Damas, y Otros*.

El 10 de marzo de 2014 Fundación presentó su Oposición a la Moción de Reconsideración y a su Suplemento. Alegó que no es responsable vicariamente por ser dueño del inmueble donde opera el Hospital Damas. Indicó que "Opinion and Order" es final pues la apelación fue retirada y que los Apelantes no fueron diligentes en traerle al pleito. Adujo que la Sentencia en el caso KLAN2012001997, es solo persuasiva, y que sus fundamentos eran errados. Mediante Orden emitida el 11 de marzo de 2014 y notificada el 24 de marzo de 2014, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

Inconformes, los Apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

**PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE ES DE APLICACIÓN EN EL CASO DE AUTOS LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL EN BASE A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE QUIEBRAS**  
**SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIAMENTE SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA A PESAR QUE EXISTE CONTROVERSI GENUINA SOBRE EL HECHO ESENCIAL DE SI FUNDACIÓN DAMAS, INC.**

**OPERABA EL HOSPITAL DE DAMAS AL MOMENTO DE LOS HECHOS  
TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PASAR POR ALTO EN SU SENTENCIA LA TEORÍA DE LA PARTE DEMANDANTE A LOS EFECTOS DE QUE FUNDACIÓN DAMAS, INC. ES VICARIAMENTE RESPONSABLE BAJO EL ARTÍCULO 1803 DEL CÓDIGO CIVIL POR SER DUEÑA DEL HOSPITAL.  
CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL "APARENTEMENTE" DETERMINAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN CONTRA FUNDACIÓN DAMAS, INC. ESTÁ PRESCRITA.**

Luego de concederle varias prórrogas para ello, el 11 de junio de 2014 Fundación presentó ante nos su Oposición a Apelación.

El 26 de junio de 2014 los Apelantes presentaron una Moción Informativa a la que anejaron el dictamen del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso CC-2014-0172 en el que denegó la expedición del recurso de *Certiorari* presentado por Fundación en el caso KLAN2012001997.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2014 Fundación presentó ante nos una Moción Informando Decisión del Tribunal de Apelaciones Federal y Para que se Tome Conocimiento Judicial. Indicó que la Corte de Apelaciones de Boston, en el caso No. 13-1810, *Rodríguez Pérez v. Hospital Damas*, confirmó la denegatoria de enmendar la demanda para incluir a Fundación como parte demandada. Afirmó que entre dichas partes y los Apelantes hay vínculos de solidaridad por lo que es cosa juzgada. El 20 de abril de 2015 Fundación presentó ante nos otra Moción para que se Tome Conocimiento Judicial en la que afirmó que el 24 de marzo de 2015 el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico emitió la Sentencia del caso Civil No. 12-1042, *Maldonado v. Damas Foundation*. Afirmó que allí también se determinó que el dictamen del Tribunal de Quiebras

impide que se litigue el hecho de quién operaba el Hospital Damas.

Luego de que le concedimos término para expresarse al respecto, el 7 de mayo de 2015 los Apelantes presentaron su Moción en Cumplimiento de Orden en la que indicaron que el dictamen del Tribunal Federal era errado además de que no era final ni tenía valor alguno como precedente. Afirmaron que acoger dicho análisis sería contrario al dictamen del caso KLAN2012001997, ya avalado por el Tribunal Supremo.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver, a tenor del Derecho aplicable.

## **II.**

### **A.**

Se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 D.P.R. 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 2015 T.S.P.R. 70; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 D.P.R. 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “*puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable*”. (Énfasis en el original.) *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 D.P.R. 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

Establece la regla que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de

Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*; *Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. *Íd.*

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 D.P.R. 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede". (Citas omitidas.) *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757. A tenor de la política pública judicial de que los casos sean vistos en sus méritos, este mecanismo solo debe emplearse cuando la parte promovente logra establecer claramente su derecho y queda demostrado "que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba". *Malavé v. Oriental*, 167 D.P.R. 594, 605 (2006).

Existen casos en los cuales no se recomienda el uso de este mecanismo pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 850 (2010). Pese a ello, podrá dictarse sentencia sumaria si de los documentos no surgen controversias de hechos materiales. *Íd.* El uso de la sentencia sumaria no está excluido en algún tipo de pleito. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation, supra*. No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal pues, su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 D.P.R. 906, 924 (2001).

#### **B.**

Conforme lo dispone el Artículo 1204 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3343, en nuestra jurisdicción rige la doctrina de cosa juzgada. *Méndez v. Fundación*, 165 D.P.R. 253, 267 (2005). Para su aplicación es necesario que entre el caso resuelto y aquel en el que se invoca la doctrina haya identidad de cosas, causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. *Íd.* De conformidad, la sentencia dictada en un pleito anterior impide que las mismas partes, en un pleito posterior, litiguen "sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior". *Méndez v. Fundación, supra*. Esta doctrina está arraigada en consideraciones de orden público tales como ponerle fin a los litigios, honrar los fallos judiciales y evitarles a

los ciudadanos la molestia de litigar la misma causa dos veces. *Pérez v. Bauzá*, 83 D.P.R. 220, 225 (1961).

El impedimento colateral por sentencia es una modalidad de esta doctrina. *Méndez v. Fundación*, pág. 268. Aplica cuando un hecho esencial para la dilucidación de un caso presente ha sido determinado en una sentencia válida y final, por lo que esa determinación previa "es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas". *Presidential v. Transcribe*, 186 D.P.R. 263 (2012). Bajo esta modalidad, la sentencia anterior impide litigar nuevamente los reclamos en efecto planteados pero no es concluyente en cuanto a las materias que pudieron litigarse y adjudicarse pero no lo fueron. *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 D.P.R. 494, 506-507 (1961).

La doctrina de cosa juzgada puede aplicarse de modo interjurisdiccional, sea cuando se presenta ante el TPI una sentencia federal final y firme o cuando se presenta ante el Tribunal de Distrito una sentencia emitida final y firme emitida por el foro local. *Santiago, González v. Mun. de San Juan*, 177 D.P.R. 43, 49 (2009). El efecto que tendrá la sentencia federal variará a base del fundamento que se invocó para ejercer la jurisdicción federal, por lo que, si la demanda instada presenta una cuestión federal, "el efecto de cosa juzgada que tendrá la decisión federal será determinado por las normas pautadas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos", entiéndase, por las normas federales de *res judicata*. *Íd.*

Bajo la primera vertiente de la doctrina federal de *res judicata*, conocida como cosa juzgada o "claim preclusion", aun cuando el primer y segundo pleito estén basados en leyes distintas, no podrán relitigarse causas de acción. *Marrero Rosado*

*v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 496 (2010). Entre ambos pleitos debe haber: "(1) identidad de partes; (2) identidad de causas de acción; y (3) una sentencia final que adjudique los méritos de las mismas controversias". *Íd.*; *Santiago León v. Mun. de San Juan*, 177 D.P.R. 43 (2009); *Coors Brewing Co. v. Mendez-Torres*, 562 F.3d 3, 8 (1er Cir. 2009). Al concurrir dichos requisitos, si la causa de acción adjudicada es reclamada nuevamente, la sentencia emitida impedirá que se relitiguen entre las mismas partes las causas de acción ya adjudicadas o que pudieron serlo. *Santiago, González v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 51.

Se entenderá que hay identidad de partes si las personas involucradas son las mismas, independientemente de su rol en ambos litigios. *Íd.* La identidad de causas se determina de modo similar al concepto de causa o razón de pedir que aplica a la doctrina local de cosa juzgada y ha de enfocarse el derecho del demandante que dio pie a la reclamación. *Íd.* Para dicho requisito, lo esencial es que "la causa o razón para reclamar de ambos pleitos surja de un núcleo común de hechos operacionales, que sea una repetición fáctica o que surja de una misma conducta, transacción u ocurrencia". *Íd.* El tercer requisito se refiere a que haya un dictamen que adjudique los méritos de la reclamación presentada. *Íd.*

Su otra vertiente, conocida como "issue preclusion" o impedimento colateral por sentencia, impide que "en un pleito posterior se relitiguen cuestiones de hecho o derecho necesarias para la adjudicación de un pleito anterior", sea por la misma causa de acción o por otra, entre las mismas partes. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. Su aplicación requiere que: "(1) el asunto de hecho o derecho sea el mismo en ambos



pleitos; (2) se haya litigado en un pleito anterior; (3) se haya determinado mediante una sentencia final; y (4) que la determinación haya sido esencial para el fallo". *Íd.*; *Coors Brewing Co. v. Mendez-Torres, supra*.

Ahora bien, aún estando presente los componentes necesarios para ello, esta doctrina no es de aplicación absoluta sino que "debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso". *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 D.P.R. 210, 224 (2012). Interpretó nuestro Tribunal Supremo que no debe aplicarse si "al hacerlo se derrotan o se `desvirtúan los fines de la justicia, produce resultados absurdos o cuando se plantean consideraciones de interés público". *Íd.* Lo mismo ocurre con la doctrina federal de cosa juzgada, si su aplicación ha de afectar un interés público o provocar una gran injusticia, pues "el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha optado por hacer un balance de intereses y ponderar entre los fines de la doctrina y el daño que se causaría al aplicarla, si alguno, a las circunstancias particulares del caso". (Énfasis en el original.) *Santiago, González v. Mun. de San Juan, supra*, pág. 53. Ahora bien, tampoco se favorece la aplicación de excepciones a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada para no afectar la finalidad ni propiciar la relitigación de controversias judiciales ya adjudicadas. *Benítez et al. v. Vargas et al., supra*.

### C.

Dado que los médicos proveen un servicio cuyo objeto principal es el cuerpo humano, los casos de impericia usualmente buscan reparar un daño causado a dicho cuerpo o a la salud general de la persona. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 D.P.R. 579, 589 (2011); *Oliveros v. Abreu*, 101 D.P.R.

209 (1973). Así pues, la inviolabilidad del cuerpo humano es un derecho fundamental que es protegido por el hecho de que todo paciente tiene que prestar un consentimiento informado, mediante el cual decida el modo en que se intervendrá con su cuerpo. *Martínez Marrero v. González Droz, supra*; *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540 (1994). Consecuentemente, todo paciente tiene derecho a “participar plenamente de las decisiones relacionadas con su salud y cuidado médico”. *Martínez Marrero v. González Droz, supra*; *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010).

Los casos de responsabilidad civil por actos de impericia médica en Puerto Rico surgen a tenor del Artículo 1802, *supra*. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 D.P.R. 298, 308 (1995). En este tipo de caso, la persona reclamante tendrá que demostrar cuáles son las normas mínimas de conocimiento y cuidado médico aplicable al generalista o especialista, que la persona demandada incumplió con esas normas al tratar al paciente y que ello fue la causa del daño que sufrió el paciente. *Arrieta v. De la Vega*, 165 D.P.R. 538, 549 (2005); *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380, 385 (1988). De conformidad con la norma mínima de cuidado médico exigible, se ha requerido que el médico les ofrezca a sus pacientes la atención médica que, a la luz de los medios modernos de comunicación y enseñanza, y según el estado de conocimiento de la ciencia y práctica prevaleciente de la medicina, satisfaga las exigencias ordinariamente reconocidas por la propia profesión médica. *Arrieta v. De la Vega, supra*.

El médico responderá por los daños y perjuicios que cause “tan sólo cuando actúa negligentemente, con descuido o falta de la pericia profesional que exigen las circunstancias”. *Ríos Ruíz v.*

*Mark*, 119 D.P.R. 816, 820 (1987). Aun si es erróneo el tratamiento que ofrece, si está enmarcado dentro de los linderos de lo que es razonable y es aceptado por amplios sectores de la profesión, el médico no incurrirá en responsabilidad. *Pérez Torres v. Blaudell Ramos*, 120 D.P.R. 295, 304 (1988). A éstos se les reconoce amplia discreción para formular su juicio profesional en cuanto al diagnóstico y tratamiento. *Arrieta v. De la Vega*, supra. Gozan de una presunción de que han ejercido un grado razonable de cuidado y de que el tratamiento que han ofrecido ha sido adecuado. *Íd.*; *Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988). Es la parte demandante quien tiene la carga de rebatir dicha presunción y, para ello, no podrá descansar en una mera posibilidad de que el daño se debió al incumplimiento del médico de su obligación profesional. *Arrieta v. De la Vega*, supra.

Así como en el caso de un médico, una entidad que se dedique a ofrecer servicios de salud puede responder por la impericia en que incurran sus empleados, según lo dispuesto en el Art. 1803, 31 L.P.R.A. sec. 5142. *Soto Cabral v. E.L.A.*, supra. Los hospitales y centros de salud están requeridos a ejercer el cuidado y las medidas cautelarias que desplegaría un hombre prudente y razonable y que les ofrezcan a sus pacientes la atención médica que requiera su condición. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 323 (1998). La práctica generalmente reconocida por la propia profesión médica ha de servir como índice al determinar cuál es esa atención. *Íd.* Si en vista de las circunstancias particulares del caso, se trata de un daño que, razonablemente, pudo haber previsto y evitado, el hospital incurrirá en responsabilidad. *Íd.*, pág. 324.

Los hospitales son responsables vicariamente por los actos u omisiones negligentes de su personal médico o paramédico en el ámbito de sus funciones. *Fonseca, et al. v. Hosp. HIMA*, 184 D.P.R. 281, 288 (2012). Asimismo, dictaminó que responden los hospitales cuando sus políticas estorban el cuidado que le brindan a sus pacientes y cuando no tienen disponible el equipo médico necesario para atender situaciones previsibles, o aun teniéndolo su estado es obsoleto o deficiente. *Íd.* La responsabilidad del hospital será solidaria si concurre con la del médico, sin que ello afecte la determinación de responsabilidad en la relación interna. *Íd.*

Los hospitales también podrán responder por los médicos que empleen, lo que dependerá de la relación jurídica entre ellos. *Íd.*, pág. 289. En primer lugar, el hospital responderá vicariamente por los médicos que sean sus empleados; en segundo lugar responderá por los médicos que aunque no sean sus empleados pertenecen a su facultad y están disponibles para atender consultas de otros médicos; en tercer lugar, responderá en conjunto con los concesionarios de franquicias exclusivas para prestar servicios en el hospital, como es el caso de los radiólogos y proveedores de servicios de sala de emergencias; en cuarto lugar, responderá por aquellos médicos a quienes, aunque no son sus empleados, les concedió privilegios para recluir sus pacientes privados en sus instalaciones. *Íd.*

Si un daño es causado por dos o más personas, a tenor del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, todas responderán solidariamente ante la persona perjudicada. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 901 (2012). Se trata de un caso de solidaridad legal pues la obligación no surge de la voluntad de las partes. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596,

603 (1992). La responsabilidad solidaria de los cocausantes se debe a que, "cada uno de ellos con sus actos, aún cuando estos fueran independientes entre sí, cooperó o contribuyó a provocar el daño". *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 D.P.R. 556, 564 (1994). Ahora bien, ello no impide que en su relación interna, cada deudor responderá según la proporción en que su culpa o negligencia contribuyó a que el daño ocurriese. *Íd.*

Respecto al efecto que dicha solidaridad tiene sobre los términos prescriptivos, la doctrina enunciada en el caso *Arroyo v. Hospital La Concepción*, permitía que la parte demandante enmendara su Demanda y trajese a un pleito oportunamente instado, "a un [co-causante] solidario que originalmente no fue incluido en el pleito". Para ello se requería que en la demanda se alegara de modo correcto y suficiente el hecho de la solidaridad del nuevo demandado "por los daños reclamados con el demandado original, contra quien se radicó demanda dentro del término prescriptivo dispuesto por el ordenamiento...". *Íd.* No se requería alegar en la demanda original la solidaridad sino que ello podía plantearse en la solicitud de enmienda a la demanda mediante la cual se pretendía traer al pleito al cocausante solidario. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138, 152 (2008).

Allí también se estableció que la interrupción del termino prescriptivo en contra algún codeudor solidario afecta a los demás, haciéndoles partícipes de las mismas consecuencias jurídicas. *Íd.*, pág. 607. Se reiteró que "la presentación de una reclamación judicial o extrajudicial contra un co-causante de un daño *interrumpe* el término prescriptivo en cuanto a los demás co-causantes solidarios del daño". *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, supra, pág. 152. Posteriormente, en *Fraguada Bonilla v.*

*Hosp. Aux. Mutuo, supra*, luego de un detenido análisis, nuestro más alto foro modificó la norma antes citada y adoptó la norma de la obligación *in solidum* bajo la cual si bien la persona perjudicada podrá recobrar de cada cocausante el total de la deuda que proceda, “deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos”. Adoptó dicha norma con carácter prospectivo. *Íd.*, pág. 394.

### III.

En su recurso ante nos, en su primer señalamiento de error, los Apelantes aducen que el dictamen del Tribunal de Quiebras, tal y como se determinó en el caso KLAN201201997, no es cosa juzgada pues no hay identidad de cosas, causas o partes. Afirman que darle efecto final al “Opinion and Order”, que solo dispuso de la moción de desestimación, y en el que se reconoció que no estaba claro si Hospital Damas tenía los permisos necesarios para operar la institución sería burlar el acuerdo que luego lo sustituyó pues en el Plan de Reorganización aprobado se reservaron la reclamación en contra de Fundación. En su segundo señalamiento de error aducen que de los documentos surge que, al momento de los hechos, Fundación actuó como Hospital Damas y realizaba negocios bajo dicho nombre y que, según resuelto en el caso KLAN201201997 era necesario celebrar una vista evidenciaria al respecto. En su tercer señalamiento de error, alegan que el TPI pasó por alto que la reclamación de responsabilidad vicaria de Fundación no solo fue por operar el Hospital Damas sino por ser su dueño. Sobre el cuarto error indican que interrumpieron el término

prescriptivo al demandar a cocausantes solidarios y que diligentemente solicitaron enmendar la demanda.

Por su parte, Fundación cuestionó nuestra jurisdicción para atender los planteamientos en torno a los asuntos de los CNCs y licencias de operación del hospital pues afirma que le corresponde al Departamento de Salud así como le corresponde al Comisionado de Seguros adjudicar cualquier aspecto del fideicomiso para el autoaseguro. Solicitó que tomáramos conocimiento judicial de los dictámenes del foro federal en los casos Civil No. 13-1245 *Vargas-Colon, et al v. Hospital Damas, Inc., et al.* y Civil No. 12-1042, *Maldonado v. Damas Foundation*. En cuanto al primer error, reiteró que, como se dispuso en los dos casos antes mencionados, el asunto de quién operaba el Hospital Damas es cosa juzgada. Insistió en que no se sometió a la jurisdicción del Tribunal de Quiebras, ante el cual se celebró una vista evidenciaria y se presentó la misma prueba documental que en el presente caso. Alega que es beneficiario de lo dispuesto en el plan de reorganización, que también es cosa juzgada y que ninguna reserva de derecho allí hecha le impide defenderse en esta reclamación. Sobre el segundo error, aduce que no hay controversias de hechos. Respecto al tercer error, indica que, ya que no opera ni administra el Hospital Damas no es responsable por ningún acto de impericia de los médicos o empleados de ésta ni por la impericia de su subsidiaria. Aduce que aun cuando el cuarto error no se cometió pues el TPI no determinó que la Demanda estuviese prescrita, hubo una tardanza injustificada en traerle al pleito.

Como surge de la Sentencia Parcial aquí apelada, el TPI desestimó la demanda en contra de Fundación pues concluyó que el "Opinion and Order" emitido en el Tribunal de Quiebras

constituye cosa juzgada. En dicho dictamen, dicho foro denegó la desestimación de la petición de Hospital Damas y expresó lo siguiente:

The evidence presented establishes that the debtor has been operating Hospital Damas since 1987. The evidence also establishes that, at least as of February 17, 2012 (the date of the two SARAFS certifications), the debtor did not have, clearly and unambiguously in its name, the CNC and license from the PRDOH required to operate a hospital facility under Puerto Rico Law Number 101 of June 26, 1965, as amended. Rather, the debtor has apparently been operating for 25 years a hospital facility under a CNC and license issued to Fundación Damas. Plainly, the CNC and license requirement is something that should have been taken care of in 1987 when Fundación Damas transferred the hospital operation to the debtor. No evidence was presented by any party as to why it was not. Specifically, the movants did not present any evidence at the hearing from which the court could draw a reasonable inference that the debtor, a not-for-profit corporation, had anything to gain by not putting the CNC's and licenses from the PRDOH in the debtor's name prior to the filing of the motion to dismiss. Rather, the court finds that there was sufficient confusion at the PRDOH regarding the CNC's and licenses of Hospital Damas to lead the PRDOH to erroneously issue a CNC to the debtor on December 16, 1999 [Exh. 2] to increase the hospital operation by 25 beds, it is reasonable to infer that the debtor itself inadvertently failed to realize that there was a problem with its CNCs and licenses prior to filing the motion to dismiss. In making this finding, the court takes into consideration the facts that the PRDOH has known, at least since 2011 [Ex. 1], that the debtor has been operating and administering Hospital Damas and that the PRDOH has itself been inconsistent in the issuance of licenses to operate Hospital Damas. Some licenses are issued to Hospital Damas, Inc.; others to Hospital Damas of Fundación Damas, Inc.; while others, to Fundación Damas, Inc. Although Ms. Hernández-Rodríguez testified that it was clear that according to the PRDOH records the only authorized entity to operate Hospital Damas was Fundación Damas, the actions of her own agency contradict that conclusion.

Based on the above, the court finds that the movants have failed to establish the debtor's lack of good faith and, by extension, that the debtor committed fraud.

.....

Even if, *arguendo*, the lack of good faith were a cause for a dismissal under section 1112(b) and the movants had established it by a preponderance of the evidence, the court would still deny the motion to dismiss. This is so because the court finds "unusual circumstances establishing that converting or dismissing the case is not in the best interest of the creditors and the estate" pursuant to section 1112(b)(2) and the other factors required by subsections (A) and (B), as follows:

1. The general unsecured creditors voted in favor of the initial plan of reorganization; therefore, there is a reasonable likelihood that the amended plan will be confirmed within a reasonable time.

.....



6. *Several movants have already filed suit in the district court against Fundación Damas.*<sup>3</sup>

Al examinar este aspecto, surge que, a tenor del Derecho antes reseñado, y como bien lo identificó el TPI, al tratarse de un caso resuelto al amparo de la legislación federal de Quiebras, la doctrina de cosa juzgada que rige es la federal. Atendidos los requisitos de dicha doctrina vemos que entre dicho caso y el presente no hay identidad de causas. Las causas de acción, las razones de acudir al tribunal, son distintas. El caso de Hospital Damas ante el Tribunal de Quiebras referente a la reorganización de sus negocios es un asunto separado al que nos ocupa. Por lo tanto, no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de "claim preclusion".

Ahora bien, bajo la modalidad de "claim preclusion" o de "issue preclusion" la aplicación de la doctrina de cosa juzgada requiere que exista un dictamen final que haya adjudicado el asunto. Consideramos pertinente reseñar que, conforme lo citaron los Apelantes en su recurso, en *In Re Jartran Inc. Fruehauf Corporation*, 886 F. 2d 859, 864 (7th Cir. 1989) se resolvió que la denegatoria de un tribunal de Quiebras de una moción de desestimación no puede apelarse como una orden final.<sup>4</sup> Aunque es solo una fuente persuasiva, ello parece armonizar con el pronunciamiento de nuestro Tribunal Supremo de que es el plan de reorganización del Tribunal de Quiebras lo

---

<sup>3</sup> (Énfasis suplido.) "Opinion and Order", Case No. 10-08844, 9 de abril de 2012, Apéndice XI del Recurso.

<sup>4</sup> "This court has already held that denials of motions to dismiss are generally not final orders, even in the bankruptcy context. *In re Cash Currency*, 762 F.2d 542, 546 (7th Cir.1985) ("The orders permitting limited intervention by the Director, denying his motion to dismiss the Chapter 11 petitions, and appointing a bankruptcy trustee were interlocutory and reviewable only if the district court agreed to entertain the appeals."); accord *In re 405 N. Bedford Dr. Corp.*, 778 F.2d 1374, 1378 (9th Cir.1985) (denial of motion to dismiss for bad faith Chapter 11 filing is not final). But see *In re Christian*, 804 F.2d 46 (3d Cir.1986) (denial of motion to dismiss Chapter 7 filing is final, appealable order)". *In Re Jartran Inc. Fruehauf Corporation*, 886 F. 2d 859, 864 (7th Cir. 1989)

que "se considera una sentencia del tribunal federal con efecto de *res judicata* federal". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, pág. 496; *Stoll v. Gottlieb*, 305 U.S. 165 (1938); *In Re Iannochino*, 242 F.3d 36, 41 (1er. Cir. 2001). Además es pertinente resaltar que, luego de emitido el "Opinion and Order", los Apelantes y otro grupo de Apelantes junto a otros demandantes en casos de impericia médica, pactaron un acuerdo con Hospital Damas. En el "Consented Supplement to Joint Amended Plan of Reorganization", pactado el 7 de mayo de 2012, estipularon lo siguiente:

(B) The Medical Malpractice Claimants withdraw their motions objecting to the Plan (Docket Nos. 890, 925, 953, 973, 974, 986, 994 and 1023) so as to not create an impediment to its confirmation, but said withdrawal shall not be construed in any way as a waiver, relinquishment or any right, release of liability and/or dismissal, restriction of limitation of any of the arguments, objections, grounds, claims for relief, causes of action, rights and remedies, in law and/or equity, which have been addressed by the Medical Malpractice Claimants at present or which they may address in the future before any other forum by way of a complaint, an administrative action, a referral or any written communication pertaining to Fundación Damas, Inc., ("Fundación") as "Settlor" of the Hospital Damas Self-Insurance Trust Fund (the "Trust Fund"), Fundación's Board of Directors, BPPR as Trustee of the Trust Fund, and any third party, be it indispensable, necessary or not, for the prosecution of any such claim, remedy or cause of action, and also pertaining to the length of existence of the Trust Fund, its administration, management, duty to replenish, reimbursement and any other duties and obligations which may arise under the law or any applicable regulations, and the consequences of any breach thereof.

(C) *It is the intention of the parties that nothing in this Consented Supplement, or in the Plan as confirmed shall be construed as an impediment to any medical malpractice claimant, with or without judgment, to file before any court with jurisdiction a complaint, motion or legal action against Fundación or any other third party in order to pursue any action or collect from Fundación or any other third party any malpractice claim or deficiency thereof (amount not collected from Debtor) for which said entity might be liable. In that sense and to those effects the payment by Debtor or the trust fund of the amounts referenced herein shall not be construed as full payment for any amounts owed by Fundación or any other third party as to any malpractice claim.*

.....

(G)The confirmation of the Plan will not discharge obligations to Medical Malpractice Claimants of third

parties, including those of Fundación, its officers and directors and/or the Trustee of the Trust Fund.

(H)The confirmation of the Plan does not preclude the Medical Malpractice Claimants from pursuing their claims against third parties, including without limitation, Fundación as to if Fundación must replenish the Trust Fund.

.....

(K) The Medical Malpractice Claimants II will voluntarily dismiss their appeal before the U.S. Bankruptcy Appellate Panel, relating to the Opinion and Order of the Court dated April 9, 2012 denying their motion to dismiss, BAP Case NO. 12-019.<sup>5</sup>

Consta en dicho acuerdo que, habiendo instado un recurso apelativo referente al "Opinion and Order" en cuestión, los Apelantes lo retiraron voluntariamente.

De una simple lectura del acuerdo antes citado surge diáfananamente que la intención clara y patente de los Apelantes al prestar su consentimiento para el acuerdo, fue reservarse su derecho a esbozar cualquier argumento o reclamación que tuviesen en contra de Fundación. Nótese que manifiesta que nada en el acuerdo o en el plan de reorganización confirmado debía considerarse como un obstáculo para que cualquier reclamante de impericia médica pudiese comparecer ante cualquier tribunal con jurisdicción e instar su acción en contra de Fundación. Asimismo, al retirar sus objeciones al plan, los Apelantes expresaron que ello no implicaba una renuncia a los argumentos o reclamaciones que pudiesen tener en contra de Fundación referente al rol de ésta con el fondo de autoaseguro del Hospital Damas. Nos hacemos eco de las expresiones de un hermano panel de este foro en el caso KLAN2012001997, *Narváez v. Hospital Damas, y Otros*, al considerar el efecto del mismo dictamen del foro de quiebras:

El "Opinion and Order" emitido por el Tribunal de Quiebras constituye una expresión de este foro en cuanto a que no hubo fraude en la quiebra. De ninguna manera

---

<sup>5</sup> (Énfasis suplido.) "Consented Supplement to Joint Amended Plan of Reorganization", Case No. 10-08844, 7 de mayo de 2012, Apéndice XII del Recurso.

constituye una determinación final sobre si Fundación Damas es o no es responsable en cuanto al apelante por la cantidad adeudada por Hospital Damas. Máxime cuando Fundación Damas no fue parte del proceso y dicho asunto no fue materia de discusión en la vista evidenciaria celebrada ante el Tribunal de Quiebras. En razón de ello, consideramos que el apelante no ha tenido la oportunidad de litigar sobre este asunto.

Conforme a la jurisprudencia previamente reseñada, es la orden final confirmando el plan del Tribunal de Quiebras lo que será considerado sentencia final y firme para efectos de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. Enfatizamos que la orden emitida por el Tribunal de Quiebras tuvo el efecto de acoger las estipulaciones contenidas en el acuerdo suscrito entre las partes para lograr la confirmación del plan de Hospital Damas, Inc. ya que mediante el mismo los acreedores de reclamaciones de impericia desistían de continuar impugnando el procedimiento de quiebras. Cabe destacar que el lenguaje del acuerdo es meridianamente claro y establece que el mismo no constituía un relevo de responsabilidad para Fundación Damas ya que las causas de acciones de los acreedores de las reclamaciones de impericia quedaban reservadas. En virtud de todo lo anterior, concluimos que no es de aplicabilidad en el presente caso la doctrina de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia.<sup>6</sup>

Dicho dictamen fue avalado por el Tribunal Supremo que, mediante Resolución emitida el 20 de junio de 2014 y notificada el 23 de junio de 2014, en el caso CC-2014-0172, declinó expedir el auto de *Certiorari* que solicitó Fundación.

Ciertamente, no ignoramos que Fundación no formó parte como tal del procedimiento de quiebras de Hospital Damas, por lo que tiene el derecho, como todo litigante, de esbozar las defensas que entienda, en Derecho, le asisten. Lo que aquí resolvemos es que el "Opinion and Order" dictado en el caso ante el Tribunal de Quiebras no constituye impedimento colateral por sentencia. Recordemos que, el norte de la vista evidenciaria que se celebró ante dicho foro fue dilucidar si Hospital Damas había actuado de modo fraudulento o de mala fe al instar su petición. Se trató de un asunto totalmente distinto al planteado ante el TPI referente a si existe la posibilidad de que Hospital

---

<sup>6</sup> Sentencia de 27 de enero de 2014, emitida por el panel integrado por su Presidente, el Juez Hernández Serrano, la Jueza Birriel Cardona, Jueza Ponente) y la Jueza Domínguez Irizarry. La Jueza Domínguez Irizarry disintió sin voto escrito.

Damas y Fundación tengan responsabilidad por hechos de alegada impericia médica.

Somos del criterio que, aun si estuviesen presentes todos los requisitos para la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de dicha doctrina en este caso provocaría una gran injusticia. Creemos que el efecto práctico que ello tendría en este caso sería anular el efecto de la reserva expresa que hicieron los Apelantes al dar paso al acuerdo que, en parte, dio paso a la aprobación del plan de reorganización del Hospital Damas, y por ende permitió que concluyese el caso de éste ante el Tribunal de Quiebras. No debemos perder de vista que se trata de una reclamación de impericia médica y que, según lo expresó nuestro más alto foro, la "protección a la salud e integridad física de un paciente médico" es un prominente valor jurídico. *Martínez Marrero v. González Droz, supra*.

Incluso, nos parece sumamente revelador el hecho de, en el "Opinion and Order" el foro de quiebras hizo constar que una de las circunstancias que consideró al no desestimar la petición de quiebras de Hospital Damas fue que muchos de los reclamantes de la desestimación del caso, entiéndase aquellos que estaban en igual posición que los Apelantes, ya habían instado reclamaciones en contra de Fundación ante el foro federal. Lo que indiscutiblemente sí se convirtió en final y firme, con el efecto de cosa juzgada, fue el plan de reorganización, con la reserva expresa y detallada que contiene por parte de los Apelantes de poder reclamar en contra de Fundación. El primer error señalado fue cometido.

Por su íntima relación entre sí, atenderemos en conjunto el segundo y tercer señalamiento de error. En síntesis, ambos errores plantean si podía el TPI sumariamente disponer de las

alegaciones de responsabilidad de Fundación en este caso. Al considerar las alegaciones de la Demanda Enmendada, entendemos que en este caso hay versiones encontradas de la relación entre Fundación y Hospital Damas. Por un lado, Fundación alega que, como dueña del inmueble donde está localizada la institución hospitalaria, a tenor de un contrato de arrendamiento y administración suscrito entre las partes, desde el 1987 no es quien administra y opera la institución Hospital Damas. En cambio, los Apelantes alegan que Fundación no solo es la dueña sino que opera la institución hospitalaria y fue quien estableció el fondo de autoaseguro del hospital, y quien ostentaba la licencia y el CNC. Alegan que Fundación utilizó como subsidiaria a Hospital Damas para ocultar su verdadero rol en la operación del hospital.

Recientemente, nuestro más alto foro se expresó en cuanto al análisis que nos corresponde realizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria. En *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, res. el 21 de mayo de 2015, 2015 T.S.P.R. 70, el Tribunal Supremo expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia pues eso le incumbe al foro primario, luego de celebrar un juicio en su fondo. *Íd.* Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, debemos exponer

concretamente los hechos que hallemos están en controversia y los que están incontrovertidos. *Íd.* Respecto a esta determinación, indicó el Tribunal Supremo que “puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.*

Evaluada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, vemos que los Apelantes aceptaron algunos de los hechos que Fundación incluyó en un listado de hechos alegadamente incontrovertidos. Admitidos así por las partes, no erró el TPI al determinar que no existía controversia en cuanto a los siguientes hechos:

1) Fundación Damas, Inc., es una corporación sin fines de lucro, organizada desde 1911 bajo la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, originalmente bajo el nombre de “Asociación de Señoras Damas del Santo Asilo de Ponce”.

2) En 1987, Fundación cambió su nombre a “Damas Foundation, Inc.”, y posteriormente a su actual nombre, Fundación Damas, Inc.

3) Fundación es dueña de varios inmuebles y tiene intereses en distintas subsidiarias y entre los inmuebles de su propiedad está la propiedad donde están localizadas las facilidades hospitalarias conocidas como “Hospital Damas” en Ponce, PR.<sup>7</sup>

4) En 1987 se crea Hospital Damas, Inc. bajo las leyes de Puerto Rico, como otra corporación sin fines de lucro, convirtiéndose en una subsidiaria de Fundación.<sup>8</sup>

5) Ese mismo año 1987, Fundación suscribió un contrato con Hospital Damas, Inc., bajo el cual Fundación alquiló a Hospital Damas, Inc. su inmueble en Ponce.<sup>9</sup>

.....

12) El 24 de septiembre de 2010, la aquí demandada, Hospital Damas, Inc. radicó una petición para reorganización por quiebra ante la Corte de Quiebras para el Distrito de PR, Caso No. 10-08844 (EAG), In Re: Hospital Damas.

13) Como parte del procedimiento en la Corte de Quiebras, el 10 de octubre de 2010, los aquí demandantes junto a sus familiares en la demanda federal, radicarón sendas reclamaciones por las cantidades reclamadas en sus respectivas demandas por impericia (“proof of claims”). También solicitaron permiso

<sup>7</sup> Hechos admitidos, número 3 y 4 de los “Hechos que no están en controversia”, incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

<sup>8</sup> Hecho admitido, número 6 de los “Hechos que no están en controversia”, incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

<sup>9</sup> Hecho admitido, número 7 de los “Hechos que no están en controversia”, incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

para seguir con sus respectivas demandas en este tribunal y en el tribunal federal.

14) El 28 de febrero de 2012, los aquí demandantes y sus familiares, en unión a un grupo de otros demandantes por impericia contra Hospital Damas, Inc., solicitaron la desestimación de la quiebra, argumentando que la misma fue presentada mediante fraude y mala fe.

15) Como fundamento para la desestimación, alegaron que el operador y el titular de la licencia de Hospital Damas, así como de sus Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC's) era Fundación y no Hospital Damas, Inc., por lo que la radicación de la quiebra era ilegal.

16) El 23 de marzo de 2012, el Tribunal de Quiebras celebró una vista evidenciaría sobre dicha controversia y el 9 de abril de 2012, emitió una opinión y orden denegando la moción de desestimación y continuando el proceso bajo el Capítulo 11 de la Ley Federal de Quiebras.<sup>10</sup>

17) En su decisión el tribunal de quiebras concluyó que Hospital Damas, Inc. no Fundación, ha sido el operador del Hospital Damas desde 1987.

18) El 7 de mayo de 2012, los demandantes en el Tribunal de Quiebras, incluidos los aquí demandantes llegaron a un acuerdo con Hospital Damas, Inc. en el cual determinaron la forma de pago de las sentencias que dictaran en los casos de impericia contra Hospital Damas, Inc., cuyo acuerdo se hizo formar parte del plan de reorganización de Hospital Damas, Inc., y que fuera aprobado el 10 de mayo de 2012.

19) Mientras tanto, desde el comienzo del caso de quiebras Fundación compareció en el caso para velar por su separación corporativa de la de Hospital Damas, sin someterse a la jurisdicción del tribunal.

.....  
22) En las alegaciones de la demanda que aquí nos ocupa, se designó un codemandado con nombre ficticio (Corporación ABC) como el propietario del hospital.<sup>11</sup>

23) El 6 de agosto de 2012, se presenta en este caso la demanda enmendada en la que se incluye a Fundación como parte codemandada y se alega en cuanto a Fundación, que es "la entidad propietaria y operadora del Hospital Damas, Inc." y que es solidariamente responsable conjuntamente con Hospital Damas, Inc., por su responsabilidad vicaria.<sup>12</sup>

24) El 8 de noviembre de 2012 la codemandada Fundación Damas, Inc. presentó Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación. El 9 de enero de 2013, la parte demandante radicó Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y luego de varios incidentes procesales dicha Moción quedó sometida para Resolución.<sup>13</sup>

Por el contrario, existen controversias respecto a los hechos número: 6 al 11, 20, 21 de la Sentencia Parcial<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Hecho admitido, número 22 de los "Hechos que no están en controversia", incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

<sup>11</sup> Hecho admitido, número 12 de los "Hechos que no están en controversia", incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

<sup>12</sup> Hechos admitidos número 16 y 17 de los "Hechos que no están en controversia", incluidos en la Moción de Sentencia Sumaria y Desestimación.

<sup>13</sup> Este hecho surge del tracto procesal.

<sup>14</sup> Nótese que existen hechos adicionales que fueron admitidos por las partes, que el TPI no recogió en la Sentencia aquí apelada.



Es ineludible destacar que el propio Tribunal de Quiebras reconoció que hubo irregularidades en la expedición de los permisos y licencias necesarias para la operación del Hospital Damas. Aprovechamos la coyuntura para aclarar, a raíz del planteamiento de Fundación referente a nuestra jurisdicción, que, si bien el asunto de la expedición y regulación de los CNCs y licencias le atañe al Departamento de Salud<sup>15</sup> y el asunto del fideicomiso de autoaseguro al Comisionado de Seguros, ello no implica que nos corresponde ignorar, o igual al foro primario, datos relacionados a ello que son pertinentes para la adjudicación de la reclamación de los Apelantes en contra de Fundación. Para efectos de este caso, el fin de precisar dichos hechos no es pasar juicio sobre la corrección de los actos u omisiones de las partes involucradas.

Aclarado ello, de los documentos anejados por las partes a sus mociones referentes a la procedencia de dictar sentencia sumaria surge lo siguiente:

- “Certificación” del Departamento de Salud emitida el 17 de febrero de 2012 que indica: “[D]e acuerdo a los documentos que obran en el expediente Hospital Damas, Inc. no ostenta un Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) expedido como titular del Hospital Damas ni que haya solicitado ni tenga aprobado un CNC para el arrendamiento de la facilidad conocida como Hospital Damas.<sup>16</sup>
- La Escritura Número 19, suscrita ante Notario Público el 27 de junio de 2003, denominada “Second Amendment to Deed of Trust” a la cual comparecieron de la primera parte Fundación Damas, Inc., de la segunda parte,

---

<sup>15</sup> *Ruiz Hernández v. Mahiques*, 120 DPR 80 (1987).

<sup>16</sup> Certificación, 17 de febrero de 2012, Apéndice IX del Recurso.

Hospital Damas, Inc. y como tercera parte el Banco Popular de Puerto Rico, para enmendar la Escritura Número 83 "Deed of Trust", contiene la siguiente cláusula:

"THIRD: The appearing party of the second part and the appearing party of the first part represent and affirm that the appearing party of the second part is a wholly owned corporation of the appearing party of the first part; whose only purpose is to administer the Hospital Damas located at Ponce ByPass, Ponce, Puerto Rico, the property of SETTLOR. As such, for all purposes concerning HOSPITAL DAMAS SELF INSURANCE TRUST FUND the appearing party of the first part, and the appearing party of the second part shall be considered as one and the same party".<sup>17</sup>

- Ante el Departamento de Estado, Fundación Damas, Inc. aparece registrada como una corporación cuyo propósito es:

"To provide hospital facilities and services for the care and treatment of persons suffering from illness or that for other reasons require medical attention and related services to be carried out directly or through a series of controlled entities".<sup>18</sup>

- El 22 de junio de 2007, en el Informe del Oficial Examinador, Propuesta Núm.: 97-07-136 Sobre la Redistribución de Camas de Cuidado Agudo a Cuidado Intensivo Quirúrgico Cardiovascular, ante el Departamento de Salud, la recomendación fue la siguiente:

"Por todo lo antes expuesto, la ponderación de la prueba desfilada y el análisis del derecho aplicable que se recomienda a la Honorable Secretaria de Salud que se OTORGUE la solicitud presentada por la Fundación Damas, Inc. h/n/c Hospital Damas para que se reclasifiquen 3 camas de cuidado agudo como camas de cuidado intensivo quirúrgico cardiovascular (SICU), según solicitado".<sup>19</sup>

- En una carta de 13 diciembre de 2007 a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de

<sup>17</sup> "Second Amendment to Deed of Trust", 27 de junio de 2003, Apéndice VIII del Recurso.

<sup>18</sup> Búsqueda de Corporaciones, Departamento de Estado, Fundación Damas, Inc., Anejo 14, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice XVI del Recurso.

<sup>19</sup> Departamento de Salud, División de Vistas Administrativas, Informe Oficial Examinador, Propuesta Núm. 97-07-136, Anejo 16, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice XVI del Recurso.

Facilidades de Salud, la Sra. Xaimara Rodríguez Colón expresó lo siguiente:

“Nuestro cliente Fundación Damas, Inc. ... ostenta una licencia y un Certificado de Necesidad y Conveniencia para operar una institución hospitalaria llamada Hospital Damas, en la Ciudad Señorial de Ponce, Puerto Rico.

.....

Como parte de una reorganización del grupo corporativo, se ha tomado la decisión de que Damas, Surgi- Center ceda a la Fundación Damas la operación y administración de la facilidad de cirugía ambulatoria antes mencionada, conjuntamente con el CNC que en su día otorgó el Departamento de Salud”.<sup>20</sup>

- En una carta de 18 de enero de 2008 a la Secretaria Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, la Sra. Xaimara Rodríguez Colón expresó lo siguiente:

“Según lo acordado en la reunión que sostuvimos durante la tarde de ayer, se acompaña el Certificado de Necesidad y Conveniencia #07-260 para su correspondiente enmienda. El mismo contiene un error en el nombre y tipo de facilidad toda vez que las salas de cirugía ambulatoria a las que hace alusión serán integradas al Hospital Damas, institución hospitalaria a su vez operada por la Fundación Damas, Inc.”.<sup>21</sup>

Del contenido de los documentos antes reseñados, que son solo algunos de los que constan en el expediente, es forzoso concluir que no era posible sumariamente precisar quién era, para las fechas de los hechos aquí en cuestión, la parte debidamente autorizada para operar el Hospital Damas, y quién, en efecto, lo hacía.

Es preciso destacar que en esta etapa de los procedimientos aún no se ha dilucidado la naturaleza de la relación laboral de los doctores codemandados con el Hospital Damas y cuál es la relación de éstos, si alguna, con Fundación. En fin, no se ha podido precisar las circunstancias en las que operaba el Hospital Damas a la fecha de los hechos que nos

<sup>20</sup> Carta, 13 de diciembre de 2007, Anejo 20, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice XVI del Recurso.

<sup>21</sup> Carta, 18 de enero de 2008, Anejo 21, Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice XVI del Recurso.

ocupan, por lo que no se podía descartar que existía responsabilidad vicaria por parte de Fundación por lo que no procedía la disposición sumaria. Es de notar que la propia parte Apelada expresó que su responsabilidad vicaria como dueño de las facilidades donde ubica el Hospital Damas, dependería, como criterio determinante “[d]el grado de control que Fundación tenga sobre las operaciones del Hospital Damas”.<sup>22</sup> El segundo y tercer error también se cometieron.

El último error señalado por los Apelantes se refiere al asunto de la prescripción. Aun cuando la Sentencia Parcial contiene expresiones<sup>23</sup> confusas, correctamente identifica que la doctrina que rige en este caso es la de *Arroyo v. Hospital La Concepción, supra*.<sup>24</sup> La demanda de autos se instó oportunamente en contra de alegados co-causantes del daño, y entre ellos se identificó a la Corporación ABC. Al alegar, tanto en la demanda originalmente como en la enmendada, que las partes codemandadas eran solidariamente responsables por los daños reclamados, se produjo, en principio, la interrupción del término prescriptivo para todos los alegados causantes. El marco jurídico entonces vigente admitía que se trajese mediante una enmienda a la demanda a cualquier otro alegado co-causante.

Hasta tanto no se adjudique si, en efecto, existe la solidaridad entre Fundación y los restantes codemandados no podría

---

<sup>22</sup> Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria, Apéndice XVII del Recurso.

<sup>23</sup> “En el caso de epígrafe procede la desestimación con perjuicio de la presente acción toda vez que las alegaciones de la demanda no justifican la concesión de remedio alguno contra la co demandada Fundación por estar prescrita la acción contra ésta”. Sentencia Parcial, Apéndice XX del Recurso.

<sup>24</sup> “En la demanda que aquí nos ocupa y en la enmienda se hacen alegaciones de que Fundación al igual que los otros co demandados, responden solidariamente por todos los daños causados por los demandados originales. De hecho, las palabras responsabilidad solidaria, están en la segunda demanda y en la enmienda a la Demanda para identificar el nombre y que se menciona por primera vez a Fundación. Ante ello, aplica a este reclamo la norma que se adoptó en *Arroyo, supra*, de que una demanda original interrumpía la prescripción”. Sentencia Parcial, Apéndice XX del Recurso.

desestimarse la demanda en su contra por el fundamento de prescripción.

Aclaremos que no ignoramos que se nos solicitó que tomásemos conocimiento judicial de los dictámenes de los casos federales Civil No. 13-1245 *Vargas-Colon, et al v. Hospital Damas, Inc., et al.*, y Civil No. 12-1042, *Maldonado v. Damas Foundation*. Ahora bien, las determinaciones de los Circuitos Federales o Cortes Estatales son meramente persuasivas, por lo que no venimos obligados a seguir sus decisiones. Véase, *Oliveros v. Abreu*<sup>25</sup>, *supra*, pág. 226. Asimismo, los dictámenes del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico sólo tienen valor persuasivo. Véase, *SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL*, 177 D.P.R. 657, 689(2009); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 D.P.R. 343, (Op. Disidente, J. Rebollo López). No obstante, consideramos que es el TPI quien debe determinar en primer lugar el posible efecto de cualquier determinación final y firme tomada respecto a las reclamaciones que se han instado a nivel federal que pueda incidir sobre la acción de daños que nos ocupa.

En fin, para poder determinar si la causa de acción presentada contra Fundación procede o no será necesario poder precisar la relación existente entre los múltiples codemandados y alegados cocausantes solidarios de los daños reclamados. Ello requerirá una vista evidenciaria ante el TPI. No procedía tomar dicha determinación por la vía sumaria.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Sentencia, **REVOCAMOS** la Sentencia Parcial

---

<sup>25</sup> "Como se sabe, la jurisprudencia norteamericana antes mencionada no nos obliga, pero podemos utilizarla cuando la encontramos útil y persuasiva". *Oliveros v. Abreu*, 101 D.P.R. 209 (1973).

apelada y le **ORDENAMOS** al TPI a que celebre una vista evidenciaria en la que pueda dilucidarse si Fundación Damas es responsable solidaria y vicariamente por los daños aquí reclamados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones